



Tasa por prestación de servicios en la Escoleta Infantil Municipal

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De acuerdo con lo que previenen los artículos 58 y 20.4.v de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de enseñanza en la Escoleta Infantil Municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos para enseñanza en la Escoleta Infantil Municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los que se benefician de los servicios prestados por este Ayuntamiento, indicados en el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1. Por la asistencia de cada niño/a, mensualmente: 67 euros.
2. Por la asistencia de cada niño/a fuera del horario escolar: 15 euros/hora o fracción. Para que se dé este servicio tiene que haber un mínimo de diez niños/as.
3. Cuota matriculación al año: 30 euros.
4. Tasa de comedor: Alumnos fijos 60 euros mensuales.
Alumnos no fijos: 4,50 euros día.
5. Material escolar: 13 euros anuales.
6. Por la asistencia de dos o más hermanos a la «Escoleta Municipal Infantil» se aplicará, a partir del segundo, una bonificación de 6 euros.

Artículo 5. La tarifa descrita en el artículo 4 será actualizada anualmente, atendiendo al incremento de los precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Artículo 6. Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace el día primero de cada mes que se presta el servicio.

El pago de esta tasa se efectuará en el momento de la prestación del servicio, y presentación del recibo correspondiente.

Estarán obligados al pago los padres o aquellos que ejerzan la patria potestad de los niños/as a los que se presten los servicios.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se haya producido se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo aquello relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo que disponen los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal, la redacción de la cual ha estado aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003. Su período de vigencia se mantendrá hasta que se produzca su modificación o derogación expresas.